

LEY XVII – N° 79

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Misionero del Cáncer (IMC), que funciona en el ámbito del Ente Público y Descentralizado Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Instituto Misionero del Cáncer (IMC):

- a) reducir la morbimortalidad del cáncer en Misiones a través de su prevención y detección temprana;
- b) garantizar el tratamiento y rehabilitación del paciente oncológico;
- c) promover recursos necesarios para los cuidados paliativos, relacionados con la enfermedad oncológica o su tratamiento;
- d) asistir en forma activa, dinámica y completa al paciente oncológico, a fin de garantizar tecnología, infraestructura médica y recursos humanos capacitados y disponibles para la administración de servicios oncológicos eficientes;
- e) promover becas para la capacitación continua de los profesionales y la formación especializada de recursos humanos en la detección, tratamiento e investigación del cáncer;
- f) generar programas de residencias hospitalarias en el ámbito de la oncología;
- g) desarrollar áreas en Oncología Clínica, Cirugía Oncológica, Terapia Radiante, Diagnóstico, Docencia e Investigación, Extensión a la Comunidad y Banco Provincial de Drogas Oncológicas;
- h) promover la investigación de las causas, diagnóstico, tratamiento y control del cáncer;
- i) adquirir medicamentos, equipos y dispositivos médicos necesarios a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Son funciones del Instituto Misionero del Cáncer (IMC):

- a) intervenir en la prevención, detección y tratamiento del cáncer;
- b) definir políticas, planes y programas relacionados con las materias de su competencia;
- c) desarrollar acciones de concienciación, sensibilización y educación a la población respecto de la detección precoz de las enfermedades oncológicas;
- d) coordinar actividades con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros con objetivos similares o análogos a la presente Ley;
- e) centralizar información, estadísticas y registros de las enfermedades oncológicas en la Provincia;

- f) elaborar las normativas en el área oncológica para garantizar la calidad de los servicios y prestaciones en el ámbito público y privado;
- g) administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Misionero del Cáncer (IMC), está a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Director del Instituto Misionero del Cáncer (IMC):

- a) ejercer la conducción operativa, científica, técnica y administrativa;
- b) elaborar y proponer el plan estratégico de salud y la planificación a adoptarse para el correcto funcionamiento del Instituto Misionero del Cáncer (IMC);
- c) promover las relaciones institucionales, y en su caso, firmar convenios con organizaciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras para el logro de sus objetivos;
- d) desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- Créase el Comité Científico del Instituto Misionero del Cáncer (IMC) como órgano asesor y de consulta, integrado por profesionales especialistas en oncología.

ARTÍCULO 7.- Créase el Registro Único Provincial de Enfermedades Oncológicas (RUPEO) en el ámbito del Instituto Misionero del Cáncer (IMC).

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Registro Único Provincial de Enfermedades Oncológicas (RUPEO):

- a) recepcionar y registrar los datos y la información producida relativa a las patologías contempladas en la presente Ley;
- b) aportar bases para la elaboración y seguimiento de programas de detección precoz;
- c) elaborar guías oncológicas para las neoplasias más frecuentes en la Provincia;
- d) desarrollar el intercambio de información mediante acuerdos institucionales con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la problemática de enfermedades oncológicas.

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o jurídica que tenga responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes oncológicos, actúe en el sector público, privado o

de obras sociales, tiene la obligación de comunicar los casos al Registro Único Provincial de Enfermedades Oncológicas (RUPEO).

ARTÍCULO 10.- El Registro Único Provincial de Enfermedades Oncológicas (RUPEO) debe garantizar la reserva de los datos e información obrantes en el mismo.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los siguientes recursos:

- a) el aporte que determine el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el Artículo 5 de la Ley XVII – N° 70;
- b) subsidios o donaciones;
- c) la renta de los bienes de capital que el Instituto Misionero del Cáncer (IMC) pudiere poseer.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.